

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXIII — MES VIII

Caracas, martes 4 de junio de 1996

Número 35.973

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 1.244, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 3.075 de fecha 15 de julio de 1993, publicado en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA N° 35.266 de fecha 03 de agosto de 1993.

Decreto N° 1.302, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Zona Protectora de la Cuenca del Río Yacambú, Estado Lara.

Decreto N° 1.338, mediante el cual se acuerda la Extensión Obligatoria a escala Nacional de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para las empresas dedicadas a la actividad Industrial de la Madera, depositada en fecha 4 de octubre de 1994.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se encarga de la Dirección de Presupuesto y Organización en la Dirección General Sectorial de Servicios Administrativos, a la ciudadana Lilian Magaly Casique.

Resolución por la cual se encarga de la Dirección General Sectorial de Servicios Administrativos al ciudadano Luis Anibal Matute.

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas dictado mediante Decreto N° 989 de fecha 20.12.95, en los términos que en ella se indican.

Resolución por la cual se establecen precios oficiales CIF para la importación de las mercaderías, identificadas como productos marcadores en el Sistema Andino de Franjas de Precios.

Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se delega en el ciudadano General de División (Ej.) Pedro Nicolás Valencia Vivas, Comandante General del Ejército, la facultad para firmar la orden de compra que en ella se indica.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Vicealmirante Jesús Enrique Briceño García, Comandante General de la Armada, la facultad para firmar el Convenio que en ella se menciona.

Resoluciones por las cuales se delega en el ciudadano Capitán de Navío Pedro Negrín Ruiz, Jefe de Adquisiciones de la Armada en USA, la facultad para suscribir las órdenes de compra que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano General de División (Av.) Juan Antonio Paredes Niño, Comandante General de la Aviación, la facultad para suscribir la orden de servicio que en ella se especifica.

Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Resolución por la cual se designa al ciudadano Hermes J. Barazarte D., Habilitado General del Ministerio de Transporte y Comunicaciones como Agente de Retención del Impuesto Sobre la Renta, a partir del 01-01-96.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Marisol del Carmen Salazar Mujica, como Encargada de la Dirección de Suelos y Aguas.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Eleazar Rafael Salazar Ibarra, como Encargado de la Dirección General del Servicio Autónomo de Conservación de Suelos y Cuencas Hidrográficas (SACSCH).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 1.244

6 de marzo de 1996

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 1° de la Ley que Autoriza al Ejecutivo Nacional para proceder a la supresión del Instituto Nacional de Obras Sanitarias; 1°, 2° y 3°, ordinal 2° y 11 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social y 1° y 8° de la Ley de Servidumbre de Conductores Eléctricos, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 5° del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS), tenía a su cargo la ejecución del "Acueducto Regional del Centro, II Etapa", obra que solucionaría el déficit de agua en dicha región más allá del año 2010,

CONSIDERANDO

Que en Resolución N° 150-A de fecha 28 de octubre de 1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.372 de fecha 03 de enero de 1994, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables resuelve incorporar a la Organización Administrativa del Despacho a su cargo, la Unidad Ejecutora del Proyecto Sistema Regional del Centro, II Etapa, la cual funcionará integrada a los Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (SAMARNR), dependiendo directamente del Ministro titular de ese Despacho,

CONSIDERANDO

Que, con base en los estudios técnicos efectuados y en sus respectivas evaluaciones, se determinó la necesidad de cambiar

la extensión y recorrido del área afectada originalmente por el artículo 1° del Decreto 3.075 de fecha 15 de julio de 1993, para la construcción de las líneas eléctricas y de las obras afines vinculadas con la ejecución de la II Etapa del Acueducto Regional del Centro, con lo cual se evitará interferencias con otras obras públicas que se ejecutan en ese mismo espacio y se logrará además, un desarrollo más eficaz, viable y menos oneroso para la República, en gastos y pagos de bienhechurías y expropiaciones,

DECRETA

la siguiente

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 3.075 DE FECHA 15 DE JULIO DE 1993, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA N°35.266 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 1993.

Artículo 1°: Se modifica el artículo 1°, el cual queda redactado así:

“Artículo 1°: Se declara zona especialmente afectada para la construcción de líneas eléctricas a 230 Kv, pertenecientes al Sistema Regional del Centro, II Etapa, aquellos terrenos y bienhechurías existentes en su recorrido, ubicados en jurisdicción de los municipios Valencia y El Pao de San Juan Bautista, de los Estados Carabobo y Cojedes, respectivamente, los cuales serán atravesados por las proyectadas líneas de conductores eléctricos.

La franja de terreno requerida para las referidas líneas eléctricas tendrá un ancho máximo de cincuenta metros (50 m), a cada lado del alineamiento de las mismas, o según el criterio que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables adopte en la forma de su construcción.

Las rutas seguidas por las mencionadas líneas eléctricas se encuentran determinadas por sendas poligonales abiertas, cuyos vértices están definidos por coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Huso 19, Datum La Canoa, las cuales se especifican a continuación:

POLIGONAL 1

Subestación Eléctrica “La Arenosa” a Estación de Bombeo N° 1 del Sistema Regional del Centro.

VERTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
Pórtico	1.110.290	600.960
V-1	1.110.090	600.940
V-2	1.109.760	601.130
V-3	1.108.180	600.710
V-4	1.107.770	600.580
V-5	1.106.550	601.540
V-6	1.107.120	608.080

V-7	1.105.820	609.480
V-8	1.104.050	609.990
V-8A	1.099.880	610.820
V-9	1.098.030	611.230
V-10	1.092.720	612.110
V-11	1.092.310	611.870
V-12	1.087.930	611.880
V-13 Gav	1.084.100	607.720
V-14	1.072.660	605.240
V-16	1.067.020	605.380
V-17	1.061.300	601.370
V-18	1.059.630	595.430
X-3 = V-19	1.059.060	594.190
T.T	1.059.170	593.610
C. Pórtico	1.059.120	593.580

POLIGONAL 2

Vértice V-13 Gav a Estación de Bombeo N° 2 del Sistema Regional del Centro.

VERTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
V-13	1.084.100	607.720
T-S	1.084.100	607.700
T-T	1.083.040	606.940”

Artículo 2°: Se modifica el artículo 3°, el cual queda redactado así:

“Artículo 3°: Se autoriza al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables para que efectúe los trámites necesarios para la adquisición de los bienes y formalización de las servidumbres afectadas por este Decreto, situadas dentro de las áreas definidas en el artículo 1° y proceda mediante juicio en los casos en que fuere necesario.

Parágrafo Unico: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, conforme al artículo 9° de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, podrá autorizar a la C.A. Hidrológica del Centro (HIDROCENTRO), así como a los concesionarios o contratantes de las obras públicas vinculadas con este Decreto, para que efectúen los trámites indicados en este artículo y realicen las demás actividades conexas con aquellas, subrogándose en todas las obligaciones y derechos que correspondan a la Administración Pública.”

Artículo 3°: Se modifica el artículo 4°, el cual queda redactado así:

“Artículo 4°: Los bienes que se expropian, así como las servidumbres de paso que se formalicen de conformidad con este Decreto, serán administrados, en nombre y representación de la República, por la C.A. Hidrológica del Centro (HIDROCENTRO), bajo el control y la supervisión del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.”

Artículo 4°: Imprímase a continuación, el texto íntegro del Decreto N° 3.075 de fecha 15 de julio de 1.993, publicado en la

Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.266, de fecha 03 de agosto de 1993, con las modificaciones aquí introducidas y en el correspondiente texto único sustitúyanse la fecha, firmas y demás datos de promulgación por los del presente.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis. Año 185° de la Independencia y 137° de la Federación.

(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, RAMON ESCOVAR SALOM
 El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
 El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR
 El Ministro de la Defensa, MOISES OROZCO GRATEROL
 El Encargado del Ministerio de Fomento, RAFAEL ALBERTO PEÑA ALVAREZ
 El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS
 El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO RINCON GUTIERREZ
 El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ
 El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO MENDOZA
 El Ministro de Transporte y Comunicaciones, CIRO ZAA ALVAREZ
 El Ministro de Justicia, RUBEN CREIXEMS SAVIGNON
 El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA VALERA
 El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
 ROBERTO PEREZ LECUNA
 El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZALEZ
 La Ministra de la Familia, MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ANDRES CALDERA PIETRI
 El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN
 El Ministro de Estado, FERNANDO L. EGAÑA BENEDETTI
 El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY
 El Ministro de Estado, JOSE GUILLERMO ANDUEZA A.
 El Ministro de Estado, EDGAR PAREDES PISANI
 El Ministro de Estado, CARLOS WALTER VALECILLOS

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social y de Servidumbre de Conductores Eléctricos, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°: Se declara zona especialmente afectada para la construcción de líneas eléctricas a 230 Kv, pertenecientes al Sistema Regional del Centro, II Etapa, aquellos terrenos y bienhechurías existentes en su recorrido, ubicados en jurisdicción de los municipios Valencia y El Pao de San Juan Bautista, de los Estados Carabobo y Cojedes, respectivamente, los cuales serán atravesados por las proyectadas líneas de conductores eléctricos.

La franja de terreno requerida para las referidas líneas eléctricas tendrá un ancho máximo de cincuenta metros (50 m), a cada lado del alineamiento de las mismas, o según el criterio que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables adopte en la forma de su construcción.

Las rutas seguidas por las mencionadas líneas eléctricas se encuentran determinadas por sendas poligonales abiertas, cuyos vértices están definidos por coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Huso 19, Datum La Canoa, las cuales se especifican a continuación:

POLIGONAL 1

Subestación Eléctrica "La Arenosa" a Estación de Bombeo N° 1 del Sistema Regional del Centro.

VERTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
Pórtico	1.110.290	600.960
V-1	1.110.090	600.940
V-2	1.109.760	601.130
V-3	1.108.180	600.710
V-4	1.107.770	600.580
V-5	1.106.550	601.540
V-6	1.107.120	608.080
V-7	1.105.820	609.480
V-8	1.104.050	609.990
V-8A	1.099.880	610.820
V-9	1.098.030	611.230
V-10	1.092.720	612.110
V-11	1.092.310	611.870
V-12	1.087.930	611.880
V-13 Gav	1.084.100	607.720
V-14	1.072.660	605.240
V-16	1.067.020	605.380
V-17	1.061.300	601.370
V-18	1.059.630	595.430
X-3 = V-19	1.059.060	594.190
T.T	1.059.170	593.610
C. Pórtico	1.059.120	593.580

POLIGONAL 2

Vértice V-13 Gav a Estación de Bombeo N° 2 del Sistema Regional del Centro.

VERTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
V-13	1.084.100	607.720
T-S	1.084.100	607.700
T-T	1.083.040	606.940

Artículo 2°: Procédase a efectuar las negociaciones o expropiaciones totales o parciales, según los casos, de aquellos inmuebles, bienhechurías y demás derechos existentes dentro de las áreas determinadas en el artículo anterior, que sean necesarios para la construcción de las referidas obras.

Artículo 3°: Se autoriza al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables para que efectúe los trámites necesarios para la adquisición de los bienes y formalización de las servidumbres afectadas por este Decreto, situadas dentro de las áreas definidas en el artículo 1° y proceda mediante juicio en los casos en que fuere necesario.

Parágrafo Unico: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, conforme al artículo 9° de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, podrá autorizar a la C.A. Hidrológica del Centro (HIDROCENTRO), así como a los concesionarios o contratantes de las obras públicas vinculadas con este Decreto, para que efectúen los trámites indicados en este artículo y realicen las demás actividades conexas con aquellas, subrogándose en todas las obligaciones y derechos que correspondan a la Administración Pública.

Artículo 4°: Los bienes que se expropian, así como las servidumbres de paso que se formalicen de conformidad con este Decreto, serán administrados, en nombre y representación de la República, por la C.A. Hidrológica del Centro (HIDROCENTRO), bajo el control y la supervisión del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 5°: El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis. Año 185° de la Independencia y 137° de la Federación.

(L. S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, RAMON ESCOVAR SALOM
 El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
 El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR
 El Ministro de la Defensa, MOISES OROZCO GRATEROL
 El Encargado del Ministerio de Fomento, RAFAEL ALBERTO PEÑA A.
 El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS
 El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO RINCON GUTIERREZ
 El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ
 El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO MENDOZA
 El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
 CIRO ZAA ALVAREZ
 El Ministro de Justicia, RUBEN CREIXEMS SAVIGNON
 El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA VARELA
 El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
 ROBERTO PEREZ LECUNA
 El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano,
 FRANCISCO GONZALEZ
 La Ministra de la Familia, MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
 ANDRES CALDERA PIETRI
 El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN
 El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGAÑA
 El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY

Decreto N° 1.302

24 de abril de 1996

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

De conformidad con lo establecido en los artículos 6°, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con lo previsto en los artículos 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente

**PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO
 DE LA ZONA PROTECTORA DE LA CUENCA DEL
 RIO YACAMBU, ESTADO LARA**

**TITULO I
 DEL PLAN DE ORDENAMIENTO**

**CAPITULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°: Este Plan de Ordenamiento regirá la Zona Protectora de la Cuenca del Río Yacambú localizada en jurisdicción del Municipio Andrés Eloy Blanco, Parroquias Pío Tamayo y Yacambú del Estado Lara, creada según Decreto N° 1.631 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.342 de fecha 02 de marzo de 1974.

Artículo 2°: El objetivo fundamental del Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la Cuenca del Río Yacambú es garantizar el adecuado suministro hídrico al embalse Yacambú.

Artículo 3°: El objetivo fundamental señalado en el artículo anterior se logrará a través de las siguientes acciones:

- 1.- Formulación de asignaciones de usos y actividades que pueden permitirse por ser compatibles con la finalidad objeto de la figura.
- 2.- La regulación racional de los usos y actividades que se realicen en la Zona Protectora a fin de salvaguardar los recursos y contribuir al bienestar de sus habitantes.

**CAPITULO II
 DE LAS UNIDADES DE ORDENAMIENTO**

Artículo 4°: La expresión espacial del Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la Cuenca del Río Yacambú, está representada cartográficamente en un mapa contentivo de las unidades de ordenamiento, que forma parte integral del presente plan, en el cual se definen siete unidades:

Unidad 1: Está conformada por aquellas porciones territoriales que por sus características de fragilidad ambiental, valor ecológico o estratégico deben someterse a un resguardo integral, especialmente, a las nacientes de los cursos de agua permanentes y no permanentes y su zona de protección de 25 metros a ambos márgenes y 200 metros de radio en las nacientes. Se incluyen igualmente en esta unidad los lotes boscosos y las zonas de vegetación inalteradas, que se ubican al norte, sur y oeste de la cuenca, unidas por lo general a las áreas de más fuertes pendientes y en los puntos más altos de la cuenca actuando como divisoria de la misma.

El uso permitido en esta unidad es el de protección.

Unidad 2: Representada por aquellos sectores con pérdidas de suelo que están en el orden de las 90 a 600 toneladas por hectárea por año (Tn/ha/año), en medios muy inestables o inestables. Son representativas de esta unidad las zonas de deslizamientos. Corresponden a áreas que bien por haber estado sometidas a usos inadecuados o por degradación natural han sufrido procesos de deterioro y pueden ser recuperadas a través de medidas correctivas adecuadas.

Se ubica al Este de la Cuenca en las Quebradas Honda y Escalera y hacia el Oeste de la Cuenca en las zonas de Las Quebraditas, Caspo, Sabana Redonda y Villorín. Se localizan en esta unidad los caseríos: El Degredo, La Escalera, Plan de Nuezal, Villorín, Sabana Redonda, Las Quebraditas y Caspo.

Los usos permitidos en la Unidad 2, en estricto orden prioritario son: Protección, Residencial Rural, Agrícola con la aplicación de prácticas agronómicas de conservación adecuadas.

Unidad 3: Es representativa de medios moderadamente estables a estables y con alta a moderada incidencia de incendios, erodables y sometidos a actividad agropecuaria.

Se ubica en tres sectores de la cuenca:

- Subcuenca de la quebrada Barrancos entre La Pastora y Caspito.
- Subcuencas de las quebradas Urupe y La Fila.
- Subcuencas de las quebradas Londres, Seca, Garabote, Agua Blanca, Piedra de Amolar o El Chorro, La Ruidosa o El Chorrerón y Cerro Blanco entre los caseríos Sabana Redonda, Villorín y Cerro Blanco.

Se localizan en esta unidad los caseríos: La Pastora, Caspito, Sabana Redonda, Villorín, El Naranjal, Sabana de Guache, Miracuy, Chamiza y Cerro Blanco.

Los usos permitidos en orden prioritario son: Protección, Recuperación, Forestal, Residencial Rural y Agrícola con la incorporación progresiva de prácticas agronómicas de conservación adecuadas.

Unidad 4: Corresponde a medios morfológicamente estables, actualmente sometidos a actividad agropecuaria. Representa buena parte de los sectores de mayores pendientes de la cuenca que están bajo cultivos de café principalmente con sombra, presenta también numerosas áreas boscosas, algunas áreas de pastos y pequeñas superficies de cultivo de papa.

Se ubica en las Subcuencas de las Quebradas Barranco, El Bajío, Los Palmares y Las Turas; y en la vertiente Sur de la Cuenca, en las Subcuencas de las quebradas Agua Blanca, El Chorro y El Chorrerón.

Se localizan en esta unidad los caseríos: Caspito, Las Quebraditas, Portuguesa, Fila de Santa Ana y Los Palmares.

En esta unidad se permiten los usos de Protección, Residencial Rural, Agrícola, permitiéndose sólo cultivos conservacionistas, garantizándose la permanencia del bosque y el resto de la vegetación natural y el recreacional pasivo.

Unidad 5: Corresponde a las áreas con mayor riesgo u ocurrencia de incendios. Los valores de pérdida de suelo están en el orden de los 30-150 Ton/ha/año. Se caracterizan por poseer una vegetación de matorrales, pastos y rastrojos, y están sometidas a quemadas periódicas como prácticas agronómicas. Se localizan en áreas de cierta ocupación donde es frecuente el conuco itinerante para el autoabastecimiento.

Se ubica en las Subcuencas de las quebradas La Puente, Barrancos la Fila entre las localidades de la Pastora y Sabana Redonda; y

en las cabeceras del Río Yacambú en los alrededores de Las Quebraditas.

Se localizan en esta unidad los caseríos: Caspo Arriba, Cerro Pando y Guapa.

Los usos permitidos en esta unidad son: Protección, Residencial Rural, Agrícola con la incorporación progresiva de prácticas agronómicas de conservación adecuadas y el uso recreacional de carácter pasivo.

Unidad 6: Corresponde a lo que será el emplazamiento del futuro embalse Yacambú, localizada entre las cotas 751 m.s.n.m. en el nivel normal y 754,50 m.s.n.m. en el nivel máximo, con una extensión de aproximadamente 881 ha en condición de aguas máximas. Se localiza hacia el centro de la cuenca, limitando con el Parque Nacional Yacambú hacia el norte. Los usos permitidos una vez concluido el embalse son: Protección, Recuperación, y Recreación Activa.

Unidad 7: Se corresponde con el polígono de expropiación del embalse Yacambú según Decreto N° 1.237 de fecha 18 de noviembre de 1975, representa al área de protección inmediata al embalse Yacambú (José María Ochoa Pilé). Con cobertura vegetal combinada entre relictos de bosque, matorrales, algunos cultivos de café y pastos. Esta última condición le confiere a la unidad una alta susceptibilidad a los incendios de vegetación.

Incluye algunas de las áreas de mayor grado de erosión de la cuenca con valores de pérdida de suelo que entre los 90 y 150 Tn/ha/año y áreas muy inestables geomorfológicamente.

Los usos permitidos corresponderán a aquellos que no impidan el manejo adecuado del embalse; tales como Protección, Recreación Pasiva.

CAPITULO III DE LOS PROGRAMAS

Artículo 5°: Los programas operativos son instrumentos específicos dirigidos al desarrollo y ejecución de políticas, estrategias y acciones en base a la planificación espacial del área que constituyen el enlace entre la fase normativa y la fase de ejecución de la misma. Para la zona protectora de la cuenca alta del río Yacambú dichos programas son:

- 1.- Planificación e Investigación.
- 2.- Conservación de suelos y Aguas.
- 3.- Control de Torrentes.
- 4.- Educación Ambiental.
- 5.- Vigilancia y Control.
- 6.- Recuperación Ambiental.

1.- Planificación e Investigación: Está dirigido a orientar la dinámica de la cuenca hacia la conservación y el uso racional de los recursos, las mejoras en la calidad de vida de los habitantes y la permanencia del futuro embalse. Por otra parte permite determinar las necesidades de investigación y generación de información básica para mantener la vigencia de la planificación del área.

Sus componentes son:

- Investigación.
- Ordenación de la cuenca.

- 2.- **Conservación de Suelos y Aguas:** Está dirigido al establecimiento de medidas de conservación de suelos adecuadas para disminuir los procesos de pérdida de suelo y producción de sedimentos con el consecuente mantenimiento de la estabilidad de los cursos de agua aportantes al futuro embalse Yacambú.

Sus componentes son:

- Introducción de prácticas agronómicas.
- Extensión conservacionista.
- Infraestructura social conservacionista.
- Asistencia técnica al productor.
- Reforestación.

- 3.- **Control de Torrentes:** Está dirigido a estabilizar la geomorfodinámica de los cauces de ríos y quebradas, proporcionando la pendiente de equilibrio a fin de evitar procesos de socavación y derrumbes de márgenes.

- 4.- **Educación Ambiental:** Está dirigido a lograr la toma de conciencia de la población mediante una acción educativo-ambiental que propicie situaciones cognoscitivas y afectivas en torno a la importancia de la ejecución del Plan de Conservación como estrategia de desarrollo sustentable. A la vez que servirá para orientar a los pobladores en las alternativas productivas distintas al café y actuará en pro del desarrollo comunitario.

Sus componentes son:

- Motivación.
- Capacitación.
- Asistencia Técnica.

- 5.- **Vigilancia y Control:** Está dirigido a asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con el aprovechamiento de los recursos; y la vigilancia sistemática dirigida a controlar las autorizaciones otorgadas y a prevenir, detectar y combatir los incendios de vegetación en la cuenca.

Sus componentes son:

- Guardería ambiental.
- Prevención y control de incendios.

- 6.- **Recuperación Ambiental:** Está dirigido a aquellas áreas que han sufrido procesos de deterioro y que requieren medidas correctivas. Corresponde también a sectores con pérdidas de suelo entre 90 y 600 Ton/ha/año y a los terrenos de mayor inestabilidad.

Sus componentes son:

- Obras estructurales de conservación.
- Reforestación, entendida como la recuperación de áreas a través de la siembra de especies que se adecuen a las condiciones ecológicas de la zona, permitiéndose el aprovechamiento secundario de las mismas (leña, estandillos, etc.).

TITULO II DEL REGLAMENTO DE USO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°: Este Reglamento de Uso de conformidad con los lineamientos, directrices y políticas establecidas en el Plan de Ordenamiento de la Zona Protectora de la Cuenca del Río Yacambú, regirá la administración, conservación, inspección, vigilancia y resguardo de la referida zona protectora.

Artículo 7°: El objetivo de este Reglamento es garantizar el suministro hídrico al embalse Yacambú y su permanencia como obra hidráulica mediante la regulación de los usos y actividades de la zona, el racional aprovechamiento de los recursos naturales renovables y la adecuada localización de los centros poblados.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION

Artículo 8°: La administración de la Zona Protectora de la Cuenca del Río Yacambú corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables quién la ejercerá con apoyo de la Comisión Técnica Interinstitucional a que se refiere al artículo 9° de este Reglamento.

Parágrafo Unico: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables dispondrá una Oficina en el área para la administración exclusiva de la Zona Protectora.

Artículo 9°: Se crea la Comisión Técnica Interinstitucional como una instancia de apoyo a la Administración del Area en lo relativo a la ejecución del Plan de Ordenamiento y la aplicación del Reglamento de Uso de la Zona Protectora de la Cuenca del Río Yacambú. Esta Comisión estará conformada por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

- Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Región Lara.
- Empresa Sistema Hidráulico Yacambú-Quíbor, C.A.
- Ministerio de Agricultura y Cría.
- Ministerio del Desarrollo Urbano.
- Gobernación del Estado Lara.
- Alcaldía del Municipio Andrés Eloy Blanco.

Dicha Comisión estará presidida por el representante del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables - Región Lara, tendrá carácter permanente y se reunirá de manera periódica, pudiendo solicitar la participación de otras instituciones o personas, en los casos que así lo requiera. Sus decisiones tendrán carácter vinculante para la administración del área.

Artículo 10: La Comisión Técnica Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Evaluar solicitudes de uso del suelo y/o manejo de los recursos, en aquellos casos que así lo requiera la autoridad administradora de la zona protectora; en especial, en donde la aplicación directa de este instrumento no resuelva con exactitud el otorgamiento de la respectiva autorización.
- 2.- Apoyar la ejecución de los programas de actuación que forman parte del Plan de Ordenamiento.
- 3.- Cualquier otra que le asigne la Administración de Área.

Parágrafo Único: Para ejercer sus funciones la Comisión Técnica Interinstitucional deberá establecer su Reglamento Interno de Funcionamiento.

CAPITULO III DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 11: Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que pretendan realizar actividades de afectación de recursos naturales dentro de los límites de la Zona Protectora deberán obtener del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables las correspondientes autorizaciones para la ocupación del territorio y para la afectación de los recursos naturales, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento y las leyes que rigen la materia.

Artículo 12: Las autorizaciones relativas a la afectación de los recursos en la zona protectora de la cuenca del Río Yacambú se otorgarán en base a los objetivos y directrices establecidos en el Plan de Ordenamiento.

SECCION I DE LAS AUTORIZACIONES O APROBACIONES PARA LA OCUPACION DEL TERRITORIO

Artículo 13: Para la ejecución de actividades que impliquen la ocupación del territorio en la Zona Protectora por parte de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, se requerirá una aprobación o autorización administrativa otorgada por la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área, de conformidad con las normas contempladas en este Reglamento y las establecidas en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La respectiva solicitud debe presentarse por triplicado, acompañada de los siguientes recaudos:

- 1.- Documentos que acrediten el derecho de propiedad que se tiene sobre el inmueble objeto de la solicitud o autorización expresa del propietario. En caso de terrenos baldíos es necesario presentar el título supletorio autorizado por la Procuraduría General de la República, o por el Instituto Agrario Nacional, de estar adscritos a este organismo.
- 2.- Si el interesado es persona jurídica se exigirá copia certificada del Acta Constitutiva de la Sociedad de que se trate, copia del Acta de la Asamblea mediante la cual se designa la Junta Directiva vigente y copia del Acta que Autoriza a los Directores cuando así lo exija el Acta Constitutiva o los Estatutos respectivos a los efectos de la solicitud.

- 3.- Memoria descriptiva del proyecto con especificación de: objetivos, justificación, inversión global, instalaciones y servicios requeridos, labores a realizar, sistemas y métodos de aprovechamiento de los recursos y/o procesos tecnológicos, sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales, residuos sólidos, control de contaminantes atmosféricos y cualquier información adicional necesaria.
- 4.- Mapa de ubicación a escala 1:100.000 para lotes mayores a 25 hectáreas y a escala 1:25.000 para lotes menores de 25 hectáreas, todos referidos a coordenadas UTM (Universal Transversa Mercator), huso 19, datum La Canoa, donde se indique: localización del terreno y del proyecto, linderos y situación relativa.
- 5.- Levantamiento topográfico del terreno o propiedad indicando el área afectada.
- 6.- Cuestionario Básico Ambiental debidamente formulado siguiendo las especificaciones del Decreto vigente.

Artículo 14: La Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área podrá requerir cualquier otra información que estime necesaria o indispensable para el estudio de la solicitud.

Artículo 15: Transcurrido un (1) año de haberse otorgado la autorización o aprobación administrativa para la ocupación del territorio sin que el (los) interesado (s) hayan iniciado la ejecución de los proyectos, ésta caducará y deberá tramitarse nuevamente.

SECCION II DE LAS AUTORIZACIONES Y APROBACIONES PARA LA AFECTACION DE RECURSOS

Artículo 16: Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que pretendan efectuar afectaciones de los recursos naturales deberán introducir la correspondiente solicitud ante la Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con jurisdicción en el área. Dicha solicitud deberá ser presentada por triplicado y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, anexándose los siguientes recaudos:

- 1.- La autorización o aprobación administrativa para la ocupación del territorio indicada en el artículo 13 de este Reglamento, en los casos que se requiera.
- 2.- Documentos que acrediten el derecho de propiedad que se tiene sobre el inmueble objeto de la solicitud o autorización expresa del propietario. En caso de terrenos baldíos el título supletorio con autorización del Procurador General de la República.

Si el interesado es una persona jurídica se exigirá:

- a. Documento constitutivo y
- b. Estatutos de la Institución.
- c. Acta donde conste que el solicitante está debidamente autorizado para representar a la Institución a los efectos de la solicitud.

- 3.- Mapa de ubicación a escala 1:100.000 para lotes mayores de 100 hectáreas y a escala 1:25.000 para lotes menores de 100 hectáreas, todos referidos a coordenadas UTM (Universal Transversa Mercator), huso 19, datum La Canoa, donde se indique: localización del terreno y del proyecto, linderos y situación relativa.
- 4.- Plano de movimiento de tierra a escala 1:1.000 indicativo de magnitud de los cortes y rellenos y mapas de pendientes con rangos menores al 15%, entre 15% y 30%, entre 30% y 50% y mayores de 50%.
- 5.- Planos del proyecto sobre topografía original y modificada a escala 1:5.000 para lotes de terrenos menores de 100 hectáreas, a escala 1:10.000 para lotes de terreno comprendido entre 100 y 150 hectáreas y a escala 1:25.000 para lotes mayores de 500 hectáreas con referencia a los sistemas de coordenadas utilizadas por el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional indicando superficie cubierta con vegetación alta, media y baja o cultivos, cursos de agua e instalación existentes, áreas intervenidas y a intervenir, instalaciones a desarrollar y sitios de captación de aguas.
- 6.- Memoria descriptiva relativa a proyecto de deforestación y movimiento de tierra.
- 7.- Descripción del área a intervenir en cuanto a: clima (factores, elementos y clasificación), geología (estructura, litología, riesgo sísmico, recursos mineros), topografía, relieve, geomorfología (unidades, posiciones y procesos morfodinámicos), vegetación (tipo y clasificación, especies raras, endémicas o en peligro de extinción y grado de intervención), fauna, suelos (tipo, características y capacidad de uso), hidrografía y centros poblados adyacentes.
- 8.- Programa de medidas de recuperación, conservación y/o protección ambiental de las áreas a ser intervenidas.
- 9.- Aprobación de proyectos, efectuados por otros organismos competentes en la materia, y estudio de impacto ambiental en los casos que lo requieran.

Parágrafo Unico: Quedan exceptuados de la presentación de los recaudos señalados en los numerales 4 y 5 del presente artículo, aquellas solicitudes de autorización para la ejecución de actividades que no impliquen la realización de movimientos de tierra.

Artículo 17: La Dirección de Región del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables tramitará las solicitudes de autorización para la afectación de recursos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 18: Vencidos los lapsos establecidos en las autorizaciones para la afectación de recursos sin que se hayan realizado las actividades autorizadas estas caducarán y deberán tramitarse nuevamente.

Artículo 19: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables llevará un registro estadístico y cartográfico de las autorizaciones o aprobaciones administrativas tramitadas y de las decisiones o pronunciamientos recaídos sobre ellos.

CAPITULO IV DE LOS USOS

SECCION I DEL USO AGRICOLA

Artículo 20: El uso agrícola comprende el desarrollo de actividades agrícolas vegetales y animales con diferentes grados de limitación, de acuerdo con las potencialidades y restricciones del área.

Artículo 21: Se permitirá el desarrollo de la actividad agrícola en aquellas unidades de ordenamiento asignadas a estos fines, sin extenderse hacia nuevas áreas cubiertas por vegetación natural alta y media o hacia zonas protectoras establecidas por la Ley Forestal de Suelos y de Aguas.

Artículo 22: El aprovechamiento de los suelos por actividades agrícolas está sujeto a la ejecución de prácticas agronómicas que tienden a disminuir los procesos de pérdidas de suelos.

Las prácticas agronómicas permitidas son las siguientes:

- a) Siembra de contorno,
- b) Siembra de faja,
- c) Dotaciones,
- d) Plantas de cobertura y abonos verdes,
- e) Barreras vivas y muertas,
- f) Cortinas rompevientos,
- g) Canales de desviación,
- h) Terrazas de absorción y desgues,
- i) Acequias de laderas,
- j) Bancales,
- k) Terrazas individuales,
- l) Diques de retardación de zanjones o torrentes,
- m) Cualquier otra que determine o apruebe el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables para su aplicación en la zona.

Artículo 23: Quedan prohibidas las siguientes prácticas agronómicas:

- 1.- La mecanización de suelos en pendientes superiores al 15 por ciento.
- 2.- La roturación del suelo con maquinaria.
- 3.- La siembra en hileras en el sentido de la pendiente.
- 4.- La quema de vegetación.

Artículo 24: No podrán ser aprovechados para el establecimiento de cultivos erosivos, los terrenos cuyas pendientes medias sean mayores al treinta y cinco por ciento.

Artículo 25: En terrenos cuyas pendientes medias estén comprendidas entre el treinta y cinco y el cincuenta por ciento se permite el establecimiento de cultivos conservacionistas, siempre que se cumpla con las medidas y prácticas mínimas de conservación de suelos.

Artículo 26: En cada unidad de producción se permite la ubicación de las instalaciones mínimas necesarias para la explotación agrícola, según la naturaleza de la explotación y la evaluación de cada caso.

Artículo 27: El uso de agroquímicos queda sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1.- Sólo se permite el uso de agroquímicos biodegradables, previa aprobación y control de acuerdo a la normativa vigente y las condiciones que imponga el Comité Regional de Plaguicidas y los organismos competentes.
- 2.- La disposición final de los envases de agroquímicos biodegradables y el lavado de equipos usados en la explotación agrícola deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes sobre la materia.
- 3.- Se deberán sustituir progresivamente los métodos químicos de control de plagas, malezas y fertilización, por métodos mecánicos, manuales, biológicos o integrados, aprovechando la experiencia que en este sentido adelantan organismos especialistas en la materia.

Parágrafo Unico: Las normas descritas para el uso agrícola en los artículos precedentes serán aplicadas con mayor rigurosidad en la Unidad 2, debido a las condiciones de fragilidad y deterioro de la misma.

Artículo 28: Se prohíbe la instalación de granjas porcinas. Los otros tipos de explotación animal quedarán sujetos a las disposiciones técnicas que al efecto determine el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 29: Las actividades de pesca y los diferentes métodos a emplear especialmente en la Unidad 6 tendrán carácter científico, comercial, deportivo y de autoconsumo. Una vez concluido el embalse se normarán de manera específica las condiciones de esta actividad.

Artículo 30: Sólo se permitirá la cría de animales domésticos a nivel de autoconsumo siempre que se ajusten a las disposiciones técnicas especificadas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 31: En caso de proyectos de desarrollo pesquero con fines comerciales, éstos deberán responder a un plan de aprovechamiento piscícola previamente evaluado y aprobado por la Comisión Técnica Interinstitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

SECCION II USO RESIDENCIAL RURAL

Artículo 32: El uso residencial rural comprende los caseríos, centros poblados y viviendas aisladas ubicadas de toda el área de la zona protectora.

Artículo 33: El uso residencial está sujeto al cumplimiento de las condiciones contempladas en este Reglamento y a las específicas que se mencionan a continuación:

1. En los centros poblados mayores a 400 habitantes, la Alcaldía del Municipio respectivo conjuntamente con el Ministerio del Desarrollo Urbano y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, deberán establecer las áreas de expansión de éstos previa consulta con la Comisión creada por este Decreto.
2. Los terrenos ubicados fuera de los límites señalados en el numeral 1 cualquiera sea su tamaño no podrán ser fraccionados para destinarse a uso residencial.
3. Las viviendas aisladas serán de tipo unifamiliar.
4. Se considera uso residencial temporal los campamentos construidos para el alojamiento del personal que trabaja en la construcción de las obras del Sistema Yacambú-Quíbor.

SECCION III DEL USO PROTECTOR

Artículo 34: Se asigna uso protector a todas aquellas áreas con características vulnerables a la intervención humana, frágiles ecológicamente, exponentes de vegetación natural no intervenida, zonas morfodinámicas activas. Se incluyen en este uso los lotes boscosos y áreas de vegetación arbórea primaria, una zona de 300 m. de ancho a ambos lados y paralelas a las filas de montañas y una zona en contorno de nacientes de agua de 200 m. de radio en proyección horizontal.

Artículo 35: En las unidades de ordenamiento de uso protector solo se permitirán actividades científicas, actividades recreativas de bajo impacto y que requieran una infraestructura mínima, obras de conservación de suelos y aguas, obras de recuperación y reforestación y manejo de fauna.

Parágrafo Unico: La instalación de tendidos eléctricos o cualquier otra infraestructura de utilidad pública estará sujeta a la previa evaluación ambiental por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a los fines de la autorización o aprobación de ocupación del territorio.

Artículo 36: En las unidades con uso protector se prohíbe:

1. La apertura de vías de acceso, a excepción de senderos peatonales y ecuestres.
2. La construcción de edificaciones y obras de infraestructura.

3. La deforestación, movimiento de tierra y alteración del paisaje.
4. La constitución de nuevos asentamientos humanos.
5. Cualquier tipo de actividad agropecuaria.
6. La extracción de tierra, minerales y muestras con fines distintos a la investigación científica.
7. La cacería de fauna silvestre.

Artículo 37: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables establecerá en los lugares de la cuenca que considere conveniente, parcelas para experimentación en el manejo de los recursos.

Artículo 38: La experimentación en el manejo de los recursos será llevado a cabo por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables conjuntamente con la Empresa Sistema Hidráulico Yacambú-Quíbor C.A. o a través de convenio formal con organismos de investigación nacional.

SECCION IV DEL USO RECREACIONAL

Artículo 39: El uso recreacional puede desarrollarse con carácter restringido en sectores pertenecientes a las Unidades de Ordenamiento 4, 5, 6 y 7, quedando entendido que el mismo estará sujeto al cumplimiento de las condiciones y previsiones establecidos en este Reglamento.

Artículo 40: Las actividades de uso recreacional permitidas comprenden la recreación activa solo para la Unidad 6 y la recreación pasiva para las Unidades 4, 5 y 7, las cuales se definen a continuación:

Se considera recreación activa, aquella en la que el usuario participa de manera directa y se requiere cierta modificación del medio para su desarrollo. Consiste en actividades recreativas dirigidas, que requieren instalaciones apropiadas para su ejecución.

Se considera recreación pasiva, aquella en la que el usuario participa de manera contemplativa, ocasionando el menor impacto sobre el medio. Este tipo de recreación se adapta al ambiente y requiere muy poca o ninguna modificación del paisaje.

Artículo 41: Las instalaciones para usos recreacionales estarán sujetas a una detallada evaluación por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y la Comisión Técnica Interinstitucional y serán consideradas factibles aquellas que causen el menor impacto al medio, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento de Uso. La capacidad de

soporte del área, vista en función de sus potencialidades y restricciones, orientará las condiciones de localización y desarrollo de dicha infraestructura necesaria para la consecución de la actividad.

CAPITULO V DE LAS CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS

SECCION I DE LA COBERTURA VEGETAL

Artículo 42: Las actividades forestales, podrán permitirse sólo bajo las siguientes condiciones:

1. Cuando se trate de regeneración natural inducida previa aprobación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
2. Cuando se trate de plantaciones agroforestales, principalmente con especies que sirvan de sombra para el café.
3. Las plantaciones forestales de especies arbóreas con fines protectores está permitida, pero para el caso de plantaciones forestales mixtas se requerirá presentación de un proyecto que deberá evaluar el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
4. Se permite la explotación de productos secundarios en forma restringida; siempre y cuando la utilización de leña, carbón vegetal, estantillos y otros productos sea con fines de mejoramiento interno de la parcela y en cantidades que no excedan sus requerimientos. Se incluyen igualmente los programas específicos que considere el Servicio Forestal Venezolano.
5. La introducción de plantas exóticas con fines protectores, ornamentales y experimentales se restringe por las características ecológicas y por las condiciones fitosanitarias de las especies, estando sujetas a la evaluación del estudio ecológico de la especie respectiva por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Parágrafo Unico: A los efectos de este Reglamento se entiende por plantaciones forestales mixtas, aquellas que tienen fines protectores y productores.

Artículo 43: No se permitirá la explotación forestal primaria. Entendiéndose como tal la explotación de bosques naturales, ya que éstos poseen una función netamente protectora y reguladora del estiaje de los cursos de agua.

SECCION II
DE LAS AGUAS

Artículo 44: El aprovechamiento de los recursos naturales debe garantizar el objetivo fundamental del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Cuenca, el cual es el suministro adecuado de recurso hídrico al embalse Yacambú.

Artículo 45: El aprovechamiento de las aguas, para captación y la descarga de efluentes, dentro de la zona protectora queda sometido a la obtención de la autorización que otorga la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, con jurisdicción en el área de acuerdo a lo establecido en la Ley Forestal de Suelos y Aguas y demás normativas aplicables.

CAPITULO VI
DE LA GUARDERIA AMBIENTAL

Artículo 46: La inspección, vigilancia y resguardo de la Zona Protectora del río Yacambú, la ejercerán el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y las Fuerzas Armadas de Cooperación, mediante la acción de unidades de Guardería Ambiental.

Artículo 47: Deberá establecerse un Plan de Guardería Ambiental, el cual será evaluado anualmente por la Comisión Técnica Interinstitucional y reformulado si fuera necesario.

Artículo 48: La Guardería Ambiental tendrá las siguientes funciones:

1. Verificar si las actividades autorizadas en la zona protectora se desarrollan de conformidad con las disposiciones de este Reglamento sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros organismos.
2. Impedir la realización de actividades prohibidas en este Reglamento.
3. Ejecutar el Plan de Guardería Ambiental establecido y velar por su cumplimiento.
4. Orientar a los usuarios sobre el uso apropiado de los permisos por las autoridades competentes en materia ambiental.
- 5.- Las otras funciones de Guardería Ambiental que señalan las leyes y reglamentos.

Artículo 49: Las unidades de Guardería Ambiental deberán estar integradas por personal debidamente seleccionado, entrenado y dotado de recursos materiales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones que le asigna este Reglamento.

Artículo 50: Los organismos de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal con jurisdicción en la Zona Protectora de la Cuenca del río Yacambú, así como los entes de la Sociedad Civil deberán contribuir con las actividades de vigilancia y resguardo de los recursos naturales renovables.

TITULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 51: Las actividades o edificaciones que a partir de la vigencia de este Reglamento, se instalen indebidamente en la zona protectora, serán desmanteladas o suprimidas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables a través de la Guardia Nacional por cuenta exclusiva del propietario, previo el inicio del proceso administrativo correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones legales y sin derecho a indemnización bajo ningún concepto por parte de la Nación.

Artículo 52: Se prohíbe la instalación de vallas y carteles a excepción de los que contengan mensajes conservacionistas y aquellos de señalización vial sujetos a las normas vigentes al respecto.

Artículo 53: La disposición de desechos sólidos sólo se podrá realizar en aquellos lugares establecidos al efecto por la municipalidad y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y de acuerdo a las recomendaciones técnicas que señalen los organismos competentes.

Artículo 54: Se exceptúa de la disposición anterior, el tratamiento de residuos sólidos con fines de reutilización en la actividad agrícola y en la recuperación de los suelos.

Artículo 55: Sólo se permitirá la construcción de nuevas vías de acceso tales como troncales, locales y vías principales, cuando sean consideradas estrictamente necesarias para la conexión de centros poblados; y las relacionadas con la construcción de las obras del Sistema Yacambú-Quíbor contenidas en el Plan Vial Regional.

Artículo 56: Se permitirá el desarrollo de actividades y la construcción de edificaciones de apoyo a las obras del Sistema Hidráulico Yacambú-Quíbor.

Artículo 57: Las infracciones a las disposiciones de este Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en las leyes que regulan la materia.

Artículo 58: Los usos y actividades no contempladas en este Reglamento los decidirá el Ministerio del Ambiente y de los

Recursos Naturales Renovables una vez realizados los estudios técnicos correspondientes y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, Ley Orgánica del Ambiente, Ley Forestal de Suelos y de Aguas y demás normas que le sean aplicables.

Artículo 59: Los documentos que sirven de sustento al Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, así como el mapa correspondiente, están a la disposición del público en las oficinas del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Región Lara.

Artículo 60: El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis. Año 186° de la Independencia y 137° de la Federación.

(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, JOSE GUILLERMO ANDUEZA
 El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
 MILOS ALCALAY MIRKOVICH
 El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR
 El Ministro de la Defensa, MOISES OROZCO GRATEROL
 El Ministro de Fomento, FREDDY ROJAS PARRA
 El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS
 El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO RINCON GUTIERREZ
 El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ
 El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO MENDOZA
 El Encargado del Ministerio de Transporte y Comunicaciones,
 ANTONIO CORRALES
 El Encargado del Ministerio de Justicia, ROBERTO VETENCOURT B.
 El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA
 El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
 ROBERTO PEREZ LECUNA
 El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano,
 FRANCISCO GONZALEZ
 El Ministro de la Familia, CARLOS ALTIMARI GASPERI
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
 ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN
 El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN
 El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGAÑA
 El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY
 La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO
 El Ministro de Estado, CARLOS WALTER VALECILLOS
 El Ministro de Estado, TEODORO PETKOFF
 El Ministro de Estado, SIMON GARCIA

Decreto N° 1.338

22 de mayo de 1996

JOSE GUILLERMO ANDUEZA
Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 553 y 556 de la Ley Orgánica del Trabajo, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en la solicitud de Extensión Obligatoria a escala Nacional de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para las empresas

de la rama de actividad INDUSTRIAL DE LA MADERA, se han cumplido los requisitos y formalidades previstas en los artículos 555 y 556 de la Ley Orgánica del Trabajo,

CONSIDERANDO

Que la uniformidad de las condiciones de trabajo en esa rama de actividad industrial, se traducirá en relaciones laborales más estables y equitativas para sus trabajadores,

DECRETA

Artículo 1°: Se acuerda la Extensión Obligatoria a escala Nacional de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para las empresas dedicadas a la actividad INDUSTRIAL DE LA MADERA, depositada en fecha 4 de octubre de 1994.

Artículo 2°: La Convención Colectiva de Trabajo en referencia, regirá las relaciones Obrero-Patronales entre las empresas de la actividad INDUSTRIAL DE LA MADERA, a nivel Nacional y a los trabajadores que en ellas prestan servicios.

Artículo 3°: El Ministro del Trabajo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis. Año 186° de la Independencia y 137° de la Federación.

(L.S.)

JOSE GUILLERMO ANDUEZA

Refrendado:

El Encargado del Ministerio de Relaciones Interiores,
 RAUL DOMINGUEZ CASTELLANOS
 El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
 MILOS ALCALAY MIRKOVICH
 El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR
 El Ministro de la Defensa, MOISES OROZCO GRATEROL
 El Encargado del Ministerio de Fomento, RAFAEL ALBERTO PEÑA ALVAREZ
 El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS
 El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO RINCON GUTIERREZ
 El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ
 El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO MENDOZA
 El Encargado del Ministerio de Transporte y Comunicaciones,
 ANTONIO CORRALES
 El Ministro de Justicia, HENRIQUE MEIER ECHEVERRIA
 El Encargado del Ministerio de Energía y Minas, EVANAN ROMERO
 El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
 LUIS CASTRO MORALES
 El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano,
 FRANCISCO GONZALEZ
 El Encargado del Ministerio de la Familia, RUBEN DARIO JIMENEZ
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
 ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN
 El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGAÑA
 El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY
 La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO
 El Ministro de Estado, CARLOS WALTER VALECILLOS
 El Ministro de Estado, SIMON GARCIA

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DIRECCION GENERAL SECTORIAL DE PERSONAL

D. G. S. P. N° 099

Caracas, 03 de junio de 1996

186° y 137°

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto en el Ordinal 25 del Artículo 20, de la Ley Orgánica de la Administración Central, se encarga de la Dirección de Presupuesto y Organización en la Dirección General Sectorial de Servicios Administrativos, a la ciudadana LILIAN MAGALY CASIQUE, titular de la Cédula de Identidad N° 3.797.028, a partir de la presente fecha, y mientras dure la ausencia de su titular. De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1.969, se delega en la referida ciudadana, la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se especifican a continuación:

- 1.- Oficios, notas, memoranda, circulares, instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el exterior;
- 2.- Comunicaciones dirigidas a las Misiones Diplomáticas permanentes extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional y a los organismos Internacionales;
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese,

MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
Ministro de Relaciones Exteriores

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DIRECCION GENERAL SECTORIAL DE PERSONAL

D. G. S. P. N° 100

Caracas, 03 de junio de 1996

186° y 137°

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto en el Ordinal 25 del Artículo 20, de la Ley Orgánica de la Administración Central, se encarga de la Dirección General Sectorial de Servicios Administrativos al ciudadano LUIS ANIBAL MATUTE, titular de la Cédula de Identidad N° 2.804.290, desde el 28 de mayo hasta el 13 de junio de 1.996, mientras dure la ausencia de su titular. De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1.969, se delega en el referido ciudadano, la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se especifican a continuación:

- 1.- Oficios, notas, memoranda, circulares, instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el exterior;
- 2.- La correspondencia postal y radiotelegráfica en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho por particulares;
- 3.- Circulares y comunicaciones dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio;
- 4.- Correspondencia externa con excepción de la contemplada en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 3° de Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada;
- 5.- Contratos de servicios, de arrendamientos, de mantenimientos de bienes y equipos y de ejecución de obras;
- 6.- Ordenes de Pago y cheques;
- 7.- Balance y estado de valores que se envían a la Contraloría General de la República.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y Publíquese,

MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE HACIENDA

REPUBLICA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE HACIENDA N° 3111

Caracas, 31 de mayo de 1996

186° y 137°

De conformidad con lo establecido en el ordinal 13º del artículo 4º de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y la Resolución N° 393 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, previo informe al Consejo de Ministros, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1: Se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas dictado mediante Decreto N° 989 de fecha 20.12.95, en los términos que se indican a continuación:

Código (1)	Descripción de Mercancías (2)	Tarifa		Régimen Legal	
		Ad-Valorem (3)	Específico (4)	General (5)	Legal Andino (6)
2710.00.94	Tetrapropileno	5			
2905.32.00	Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5			
2909.49.10	Dipropilenglicol	5			
7213.91.00	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	5			
8414.30.92	Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 KW (1/2 HP)	5			
8442.50.90	Los demás	5			
8443.90.00	Partes	5			
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos 85.01 U 85.02.	5			

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Publíquese,

LUIS RAUL MATOS AZOCAR
Ministro de Hacienda

REPUBLICA DE VENEZUELA-MINISTERIO DE HACIENDA-N° 3.112

Caracas, 31 de mayo de 1996 185° y 136°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 18 de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 280 de su Reglamento, con las Decisiones 371 y 375, de fechas 26-11-94 y 21-03-95, respectivamente, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y con la Resolución 360 de fecha 02-02-95 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO 1º Se establecen precios oficiales CIF para la importación de las mercaderías cuyos códigos y descripciones se indican a continuación, identificadas como productos marcadores en el Sistema Andino de Franjas de Precios:

CODIGO ARANCELARIO	MERCANCIA (PRODUCTO MARCADOR)	PRECIO OFICIAL CIF/TM US.\$
0203.29.00	CARNE DE CERDO	1.909
0207.14.00	TROZOS DE POLLO	961
0402.21.19	LECHE ENTERA	2.544
1001.10.90	TRIGO	300
1003.00.90	CEBADA	206
1005.90.11	MAIZ AMARILLO	232
1005.90.12	MAIZ BLANCO	276
1006.30.00	ARROZ BLANCO	384
1201.00.90	SOYA EN GRANO	329
1507.10.00	ACEITE CRUDO DE SOYA	605
1511.10.00	ACEITE CRUDO DE PALMA	605
1701.11.90	AZUCAR CRUDO	262
1701.99.00	AZUCAR BLANCO	414

ARTICULO 2º Los precios a que se refiere el artículo anterior se aplicarán a las importaciones que arriben a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución. Dichos precios se convertirán a moneda nacional conforme al tipo de cambio oficial contemplado en los instrumentos legales que regulan la materia cambiaria, vigente para la fecha de llegada de las mercancías al lugar de destino habilitado para la importación y constituirán la base imponible mínima para el cálculo de los derechos ad-valorem contemplados en el Arancel de Aduanas.

ARTICULO 3º Los precios señalados en el artículo 1º) se aplicarán independientemente de que el precio de la factura comercial sea superior a estos. En aquellas importaciones de productos marcadores, cuyos precios de factura sean superiores en un 20% o más a los precios oficiales vigentes, la Gerencia de Aduana Principal por la cual ingrese la mercancía, deberá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 276 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, remitiendo al nivel central copia de los documentos que amparen dicha importación, para una verificación posterior del valor.

Asimismo, el consignatario aceptante de la mercancía deberá presentar a la Gerencia de Aduanas del SENIAT en un lapso de diez (10) días hábiles a partir de la fecha del desaduanamiento de la mercancía, todos los documentos comprobatorios de la operación comercial que demuestren la veracidad y realidad del precio de factura, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 numerales 5 y 8 del Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 4º La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela hasta que sea derogada por otra que modifique los precios oficiales establecidos en el artículo 1º) conforme a lo previsto en el Sistema Andino de Franjas de Precios.

ARTICULO 5º Se deroga la Resolución anterior emitida por este Despacho en relación a esta materia.

Comuníquese y publíquese.

LUIS RAUL MATOS AZOCAR
Ministro de Hacienda

MINISTERIO DE LA DEFENSA

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCION GENERAL

No. DG- 5728

CARACAS, 24 MAY 1996

186° y 137°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el Ordinal 25º del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1º del Decreto No. 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, y de acuerdo con la Nota Informativa No. DGSA-DC-236-96, se delega en el ciudadano General de División (Ej.) PEDRO NICOLAS VALENCIA VIVAS, titular de la Cédula de Identidad No. 3.078.353, Comandante General del Ejército, la facultad para firmar la orden de compra a favor de la empresa SUMIORCA TRADING CORPORATION, por un monto de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$.145.000,00), que al cambio de Bs.290,00 X 1US\$, equivale a la cantidad de CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 42.050.000,00).

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MOISES A. OROZCO GRATEROL
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 5730 CARACAS, 24 MAY 1996

186° Y 137°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que confiere el Ordinal 25º del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y literal "N" del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1º del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa Nº DGSA-DC-270-96, se delega en el Ciudadano Vicealmirante JESÚS ENRIQUE BRICEÑO GARCÍA, Cédula de Identidad Nº 3.206.553, Comandante General de la Armada, la facultad para firmar el Convenio de Cooperación Tecnológica Nº 003/96 entre la Armada y la Fundación para el Avance de las Carreras Tecnológicas, por un monto de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs.11.500.000,00).

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MOISES A. OROZCO GRATEROL
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 5731 CARACAS, 24 MAY 1996

186° Y 137°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el Ordinal 25º del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1º del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, y de acuerdo con la Nota Informativa Nº DGSA-DC-239-96, se delega en el Ciudadano Capitán de Navío PEDRO NEGRIN RUIZ, Cédula de Identidad Nº 3.889.296, Jefe de Adquisiciones de la Armada en U.S.A., la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa TADIRAN, L.T.D., por un monto de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (US\$ 34.482,77) que al cambio de Bs.290,00 por dólar, equivalen a DIEZ MILLONES TRES BOLÍVARES CON TREINTA CÉNTIMOS (Bs.10.000.003,30).

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MOISES A. OROZCO GRATEROL
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 5732 CARACAS, 24 MAY 1996

186° Y 137°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Decreto Nº 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministro del Ejecutivo Nacional, y de acuerdo con la Nota Informativa Nº DGSA-DC-240-96, delego en el

Capitán de Navío PEDRO NEGRIN RUIZ, cédula de identidad Nº 3.889.296, Jefe de Adquisiciones de la Armada en U.S.A., la facultad suscribir la orden de compra a favor de la empresa ROCKWELL COLLINS AVIONICS & COMMUNICATIONS DIVISION, por un monto de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$ 34.482,00), que al tipo de cambio referencial de Bs.290,00 X 1US\$, equivale a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs.9.999.780,00).

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MOISES A. OROZCO GRATEROL
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCION GENERAL

No. DG- 5733 CARACAS, 24 MAY 1996

186° y 137°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el Ordinal 25º del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1º del Decreto No. 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, y de acuerdo con la Nota Informativa No. DGSA-DC-238-96, se delega en el ciudadano Capitán de Navío PEDRO NEGRIN RUIZ, Cédula de Identidad No. 3.889.296, Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la Armada en USA, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa TECHNICAL COMMUNICATIONS CORPORATION, por un monto de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS (US\$ 18.760,50) que al tipo de cambio referencial de Bs. 290,00 x 1US\$, equivale a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 5.440.545,00).

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MOISES A. OROZCO GRATEROL
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCION GENERAL

5734 CARACAS, 24 MAY 1996

186° y 137°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el Ordinal 25º del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1º del Decreto Nº 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa Nº DGSA-DC-281-96, se delega en el ciudadano General de División (Av) JUAN ANTONIO PAREDES NIÑO, cédula de identidad Nº 3.513.680, Comandante General de la Aviación, la facultad para suscribir la orden de servicio a favor de la empresa CONSTRUCCIONES AERONAUTICAS S.A. (C.A.S.A.), por un monto de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$ 145.129,00), que al tipo de cambio de Bs.290,00 X 1US\$, equivale a la cantidad de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ BOLIVARES CON 00/100 (Bs.42.087.410,00).

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MOISES A. OROZCO GRATEROL
Ministro de la Defensa

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

AÑO CXXIII — MES VIII Número 35.973
Caracas, martes 4 de junio de 1996

San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a Resolución de fecha 5 de marzo de 1996
Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.916.

Esta Gaceta contiene 16 páginas. - Precio: Bs. 100,00

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO - OFICINA MINISTERIAL DE PERSONAL

NUMERO 079 CARACAS, 31 DE MAYO DE 1996

186° Y 137°

RESOLUCION

De conformidad con lo previsto en el Artículo 26, Numeral 2 del Código Orgánico Tributario y 78 Parágrafo Tercero de la Ley de Reforma Parcial de Impuesto Sobre la Renta, se DESIGNA al ciudadano HERMES J. BARAZARTE D., titular de la cédula de identidad N° 2.945.286, Cargo: HABILITADO GENERAL, del Ministerio de Transporte y Comunicaciones como Agente de Retención del Impuesto Sobre la Renta, a partir del 01-01-96.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

ANTONIO CORRALES
Ministro de Transporte y Comunicaciones (E)

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE
LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Número: 44 Caracas, 03 de Junio de 1996
185° y 137°

RESOLUCION

Por instrucciones del ciudadano Presidente de la República y resolución de este Despacho, se designa a partir del día 01 de junio de 1996, a la

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

ciudadana MARISOL DEL CARMEN SALAZAR MUJICA, Cédula de Identidad N° V-5.115.115, como ENCARGADA de la Dirección de Suelos y Aguas, adscrita al Servicio Autónomo de Conservación de Suelos y Cuencas Hidrográficas (SACSCH), mientras dure la ausencia de su titular.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 20, Ordinal 25 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Artículo 1° del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional dictado a través del Decreto 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ROBERTO PEREZ LECUNA
Ministro del Ambiente y de los Recursos
Naturales Renovables

REPUBLICA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Número: 45 Caracas, 03 de Junio de 1996

185° y 137°

RESOLUCION

Por instrucciones del ciudadano Presidente de la República y resolución de este Despacho, se designa a partir del día 01 de junio de 1996, al ciudadano ELEAZAR RAFAEL SALAZAR ILARRAZA, Cédula de Identidad N° V-3.250.384, como ENCARGADO de la Dirección General del Servicio Autónomo de Conservación de Suelos y Cuencas Hidrográficas (SACSCH), mientras dure la ausencia de su titular.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 20, Ordinal 25 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Artículo 1° del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional dictado a través del Decreto 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ROBERTO PEREZ LECUNA
Ministro del Ambiente y de los Recursos
Naturales Renovables